

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-52/2013 Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: GENARO MENDOZA VENTURA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: DAVID CIENFUEGOS SALGADO Y ARTURO CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, veintiséis de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los recursos de reconsideración que a continuación se enlistan:

<b>Núm.</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
1	SUP-REC-52/2013	Genaro Mendoza Ventura
2	SUP-REC-53/2013	Clarita Cruz Andrés
3	SUP-REC-54/2013	David Vicente Gallegos
4	SUP-REC-55/2013	Eleuterio Vicente Juan
5	SUP-REC-56/2013	Gloria Francisco Vargas

Todos ellos promovidos contra la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, registrados con clave SX-JDC-462/2013 y acumulados.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Convocatoria.** El veintiséis de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca expidió la convocatoria para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en la citada entidad federativa.

**b. Bases para el proceso interno.** Los recurrentes refieren que el dieciséis de marzo de dos mil trece, la Coordinación Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Francisco del Mar, Oaxaca, acordó las bases y condiciones generales para el proceso interno de elección de precandidato a Presidente Municipal del referido partido en el referido municipio.

**c. Asamblea general.** Los actores reseñan que el veinte de marzo siguiente, se llevó a cabo la asamblea general para selección del precandidato a Presidente Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca, señalando que resultó ganador Eleuterio Vicente Juan, con setecientos dos votos a favor.

**d. Solicitud de registro.** El veintidós de marzo se recibieron ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, las solicitudes de registro de Juan Cruz Nieto y Eleuterio Vicente Juan como precandidatos a Presidente Municipal en el ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca.

**e. Dictámenes.** El once de abril del año en curso, se emitieron los dictámenes mediante los cuales se declaró procedente la solicitud de Juan Cruz Nieto, no así la de Eleuterio Vicente Juan, la cual fue declarada improcedente.

**f. Convención municipal de delegados.** Los recurrentes refieren que el trece de abril siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos realizó la convención municipal de delegados, con el propósito de elegir al candidato a Presidente Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca, declarando como candidato electo a Eleuterio Vicente Juan, ordenando la entrega de su constancia de mayoría.

**g. Determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos.** El catorce de abril, la Comisión Estatal de Procesos Internos determinó declarar desierto el referido proceso interno, notificando dicha decisión al Comité Directivo Estatal, quien determinó designar de manera directa a Juan Cruz Nieto como candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca.

**h. Solicitud de registro de planilla.** El veintitrés de mayo, los recurrentes solicitaron a la coordinación municipal del Partido

**SUP-REC-52/2013  
Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional el registro de su planilla, la cual quedó integrada de la manera siguiente:

<b>Núm.</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	Eleuterio Vicente Juan	Israel Vicente Matus
2	Gloria Francisco Vargas	Josefina Enrique Martínez
3	David Vicente Gallegos	Cristóbal Martínez García
4	Genaro Mendoza Ventura	Javier Jiménez Vargas
5	Clarita Cruz Mendoza	María Santa Mendoza Castillo

**i. Acuerdo de registro.** El tres de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, mediante el cual se aprueban los registros supletorios de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, quedando postulados por la Coalición Compromiso por Oaxaca, los siguientes ciudadanos:

<b>Núm.</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	Juan Cruz Nieto	Lilia Mateo Vicente
2	Isaías García Valdivieso	Homero de la Cruz Juan
3	Zeira Martínez Salinas	Sabas Jiménez Vargas
4	Minerva Vicente Mendoza	Ruffo Callejas Vicente
5	Romeo Martínez Vicente	Yesenia Vargas Cruz

En el mismo Acuerdo, se registraron como candidatos al cargo de concejales municipales para el municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, a los siguientes ciudadanos:

<b>Núm.</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1	Eleuterio Vicente Juan	Israel Vicente Matus
2	Gloria Francisco Vargas	Josefina Enrique Martínez
3	David Vicente Gallegos	Cristóbal Martínez García
4	Genaro Mendoza Ventura	Juver Jiménez Vargas
5	Clarita Cruz Andrés	María Santa Mendoza Castillo

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con tal determinación, el treinta de mayo del presente año, Genaro Mendoza Ventura, y otros ciudadanos, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

El veinte de junio siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó la resolución en la cual estimó lo siguiente:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-463/2013**, **SX-JDC-464/2013**, **SX-JDC-465/2013**, **SX-JDC-466/2013** al diverso **SX-JDC-462/2013**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la vía *per saltum* intentada por Clarita Cruz Andrés, Gloria Francisco Vargas, Genaro Mendoza Ventura, David Vicente Gallegos y Eleuterio Vicente Juan.

**III. Recurso de reconsideración.** Disconformes con la anterior sentencia, el veintitrés de junio del dos mil trece, los ahora recurrentes presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, sendos escritos para promover recursos de reconsideración.

**IV. Recepción en la Sala Superior.** Mediante diversos oficios, de veinticuatro junio del año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario de este Tribunal adscrito a la Sala Regional Xalapa,

remitió las aludidas demandas de recurso de reconsideración, con sus anexos.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-52/2013, SUP-REC-53/2013, SUP-REC-54/2013, SUP-REC-55/2013 y SUP-REC-56/2013, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

En cumplimiento al proveído de mérito, mediante diversos oficios, de la misma data, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, turnó los expedientes a la referida ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes recursos, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, dado que en ellos se impugna la sentencia de veinte de junio del dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-462/2013 y acumulados.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-53/2013, SUP-REC-54/2013, SUP-REC-55/2013 y SUP-REC-56/2013, al diverso SUP-REC-52/2013, por ser éste el índice por haberse recibido en primer término, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración identificados en el proemio de

la presente resolución son notoriamente improcedentes, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los impugnantes pretenden controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no estudió el fondo del asunto y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que es al tenor siguiente:

**Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

**Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

*(Énfasis añadido.)*

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**b)** En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente:

**A)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)<sup>1</sup>, normas

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>2</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)<sup>3</sup>, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

**B)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>.

**C)** Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso concreto, no se actualiza alguna de las hipótesis referidas, en primer lugar, porque no se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, sino una resolución de desechamiento recaída a diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con el procedimiento para la designación y registro de los candidatos a concejales del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca.

Lo anterior, se aprecia de la transcripción de la parte conducente de la sentencia impugnada, que es del tenor literal siguiente:

...

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y acumulación.**

Los actores señalan en sus demandas como acto impugnado el registro de candidatos a concejales para el municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, del análisis integral de sus escritos de demanda se advierte que en realidad impugnan actos intrapartidistas, toda vez que señalan como responsables a la Comisión Estatal de Procesos Internos y

Comité Directivo Estatal, ambos, del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y pretenden que se revoque cualquier nombramiento, designación, acuerdo, dictamen y/o registro de persona alguna como candidato o precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de San Francisco del Mar, de la referida entidad federativa.

Por tanto, los actos que deben tenerse como impugnados en los presentes juicios son la designación de candidatos a concejales para el Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, y su respectiva postulación por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, en razón que los actores señalan como responsables a la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comité Directivo Estatal, ambos, del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y pretenden que se ordene a dichos órganos que declaren, registren y validen como candidatos a los ahora promoventes, pues estiman que cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria.

Además, no cabe una distinta interpretación a sus escritos de demanda, pues el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, fue hasta el tres de junio del presente año, tal y como lo informó el Presidente del Instituto Electoral referido.

Ahora bien, al existir identidad en el acto impugnado y responsables, así como en la pretensión de los enjuiciantes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios identificados con las calves **SX-JDC-463/2013, SX-JDC-464/2013, SX-JDC-465/2013, SX-JDC-466/2013** al diverso **SX-JDC-462/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**TERCERO. Improcedencia del *per saltum*.** Como ya quedó precisado, los actores encaminan sus manifestaciones a poner

**SUP-REC-52/2013  
Y ACUMULADOS**

en evidencia que el partido político al que pertenecen, indebidamente designó y presentó para su registró como candidatos a concejales del municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, a una planilla distinta a la que integran los enjuiciantes.

Bajo esos planteamientos, en los asuntos que se analizan, no es procedente la acción *per saltum* que pretenden los enjuiciantes, en razón de las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, los artículos 41, base sexta, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la propia Ley Fundamental prevén, en su orden, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como, que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, respecto de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de afiliación y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución Federal y las leyes correspondientes.

Por su parte, los artículos 79, 80 y 83, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regulan la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de violaciones a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos de igual naturaleza.

De los preceptos legales antes señalados se desprende que, a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, en la propia Constitución General de la República se instauró un sistema de medios de impugnación, el cual incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, que tal medio de impugnación procede cuando un ciudadano es afectado en lo personal, y de manera específica y concreta, en sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos, y de afiliarse a los partidos políticos, así como

diversas hipótesis derivadas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los presentes casos, como ya se ha referido, de la lectura de los escritos presentados por los ahora promoventes, se aprecia que controvierten actos vinculados con el proceso de selección interna desarrollado por la Comisión Estatal de Proceso Internos y el Comité Directivo Estatal, ambos, del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, específicamente el correspondiente a la designación y postulación de los candidatos a concejales para el municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca; por lo que se puede concluir válidamente que los promoventes pretenden la protección de sus derechos político-electorales, específicamente en lo que concierne a su derecho a ser votados.

Ahora bien, es preciso destacar que en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se establece que los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, son recurribles mediante el recurso de inconformidad previsto en los artículos 5º, del Reglamento de Medios de Impugnación, siendo competentes las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 65, del Reglamento partidista ya referido, establece que el recurso de inconformidad podrá tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Ahora bien, en la legislación del Estado de Oaxaca, se contempla un medio de defensa local que garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya regulación se encuentra comprendida en los ordinales 104 a 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; por lo que es inconcuso que antes de acudir a la instancia federal en defensa de tales derechos, los ciudadanos impetrantes debieron agotar la instancia intrapartidista y posteriormente la jurisdicción local.

Sin embargo, atento a que el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para elegir a los candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, en este caso, en el Municipio de San Francisco del

**SUP-REC-52/2013  
Y ACUMULADOS**

Mar, al momento en que se turnó el presente expediente al Magistrado Instructor, había culminado, aunado a que el próximo siete de julio de dos mil trece, se llevará a cabo la jornada para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio y entidad federativa de referencia, tal reencauzamiento a la instancia intrapartidista podría mermar el derecho de los justiciables, ya que al pretender la designación de candidatos a concejales del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, y en caso de resultar fundada su pretensión, podría afectarse a los citados promoventes de participar plenamente en la campaña electoral correspondiente, lo que podría generar condiciones de desequilibrio en la contienda electoral.

En esa tesitura, si se exigiera a los actores agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional o incluso el medio de impugnación local, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, ello podría ocasionar un menoscabo en sus derechos político-electorales, toda vez que, en el caso, como ya se señaló, el próximo siete de julio se llevará a cabo la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, razón por la cual, es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formulan los ciudadanos accionantes.

En razón de lo anterior, sería una carga excesiva para los ahora promoventes requerirles que agotaran las instancias a que se ha hecho referencia, antes de acudir a esta Sala Regional; a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque existe la posibilidad real, de que su agotamiento pueda generar retrasos innecesarios en el desarrollo normal del proceso electoral ordinario; y como consecuencia, la vulneración a su derecho a ser votados para un cargo de elección popular, reconocido en el artículo 35, fracción II de la propia Constitución y en el diverso artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 24, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin embargo, a efecto de que proceda la vía *per saltum*, es necesario que el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción federal, se presente dentro del plazo establecido para instaurar el referido medio de defensa intrapartidista, esto es, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, si los actos controvertidos en los presentes juicios, procedían impugnarse mediante el recurso de inconformidad intrapartidario antes de acudir a la presente instancia federal; es inconcuso que, aun y cuando la pretensión de los hoy actores es combatir dichos actos mediante los presentes juicios ciudadanos; era su obligación hacerlo, atendiendo a los plazos establecidos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a efecto de cumplir con uno de los requisitos de procedencia de la vía *per saltum*, era indispensable que los accionantes promovieran la jurisdicción electoral federal dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación o conocimiento del acto que les producen los agravios que en esta vía hacen valer.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**<sup>6</sup>, criterio en el que la Sala Superior ha sostenido que el afectado con un acto de un partido político o de una autoridad electoral, puede acudir *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa que preceda a la instancia constitucional, pueda traducirse en una merma en el derecho tutelado.

Sin embargo, para que opere dicha figura, es presupuesto *sine qua non* (indispensable) la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable; por lo que, una vez concluido dicho plazo, sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue; lo cual, trae como consecuencia, la firmeza del acto o de la resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Ahora bien, en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, si bien es cierto se

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 459 a 460.*

**SUP-REC-52/2013  
Y ACUMULADOS**

pudo actualizar alguna de las circunstancias que justificaran la vía *per saltum*; la misma, deviene improcedente, en atención a que no se promovieron dentro del plazo previsto para interponer el medio de impugnación intrapartidario que tenía que agotarse para que prosperara el presente medio de impugnación, en tanto que, existía la carga procesal de los justiciables de presentar la demanda del proceso constitucional, dentro de los plazos establecidos para la interposición del recurso de defensa intrapartidario.

Lo anterior es así, toda vez que de los escritos de demanda de los ahora enjuiciantes, se advierte que sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que la Comisión Estatal de Proceso Internos y Comité Directivo Estatal, ambos, del Partido Revolucionario Institucional, no respetaron el procedimiento de designación de los candidatos a concejales.

Con base en lo antes expuesto, si los enjuiciantes promueven vía *per saltum* y combaten actos intrapartidistas, es claro que su pretensión no es sólo saltar la instancia local, sino también y de manera primigenia, la instancia partidista.

Bajo estas condiciones, si los actores manifiestan en su demanda que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiséis de mayo del presente año; y presentaron sus demandas hasta el treinta de mayo, a las dieciocho horas, es evidente que su presentación fue extemporánea, pues aún en el extremo de considerar que los actores hayan tenido conocimiento de los actos controvertidos, en los últimos minutos del día veintiséis del mes referido, el momento de su presentación ante la responsable no se ajusta al plazo de las cuarenta y ocho horas, establecido en el artículo 16, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Ello es así, pues en el supuesto más favorable para los actores que ya se ha referido, el plazo de cuarenta y ocho horas que refiere el numeral 16 del Reglamento de Medios de Impugnación partidista, empezó a transcurrir del primer minuto del veintisiete de mayo, al último minuto del veintiocho de mayo del presente año.

Por tanto, si los ahora enjuiciantes presentaron sus respectivos medios de impugnación hasta el treinta de mayo de dos mil trece, a las dieciocho horas, como se advierte del sello de recepción que aparece en los escritos de presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, asentados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, es notorio y evidente que su presentación fue realizada fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas establecido en el

Reglamento partidista para la presentación del recurso de inconformidad.

Adicionalmente, no pasa inadvertido para éste órgano jurisdiccional que en el anexo al acuerdo **CG-IEEPCO-44/2013**<sup>7</sup> del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, los ahora promoventes aparecen registrados para concejales del ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, debe declararse improcedente la vía *per saltum* intentada por los promoventes.

...

De la resolución combatida, se puede advertir que la Sala responsable no estudió el fondo del asunto y tampoco decretó o declaró la inaplicación de una norma jurídica, pues esencialmente se avocó al estudio de la improcedencia del *per saltum*, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En primer lugar, precisó los actos impugnados consistentes en la designación de candidatos a concejales para el Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, y su respectiva postulación por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, que integra con el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Posteriormente, señaló que en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se establece que los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, son

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/index.php/estrado-electronico.html>

recurribles mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 5º del Reglamento de Medios de Impugnación.

Por su parte, estableció que en la legislación del Estado de Oaxaca, se contempla un medio de defensa local que garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya regulación se encuentra comprendida en los ordinales 104 a 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

Por lo anterior, es inconcuso que antes de acudir a la instancia federal en defensa de tales derechos, los ciudadanos impetrantes debieron agotar la instancia intrapartidista y posteriormente la jurisdicción local; situación que no aconteció en el caso particular.

No obstante esta situación, se expuso que si se exigiera a los ahora recurrentes agotar el medio de defensa establecido en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional o incluso el medio de impugnación local, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, podría ocasionar un menoscabo en sus derechos político-electorales, toda vez que, en el caso, el próximo siete de julio se llevará a cabo la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca, razón por la cual, era innegable que existía premura para resolver los planteamientos que formularon los ciudadanos accionantes.

En consecuencia, razonó que a efecto de que procediera la vía *per saltum*, era necesario que el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción federal, se presentara dentro del plazo establecido para instaurar el referido medio de defensa intrapartidista, esto es, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución combatido, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Empero, determinó que los juicios en comento resultaban improcedentes, en atención a que no se promovieron dentro del plazo previsto para interponer el medio de impugnación intrapartidario; ello en atención a que los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintiséis de mayo del presente año, y presentaron sus demandas hasta el treinta de mayo, a las dieciocho horas, siendo evidente que su presentación fue extemporánea, pues aún en el extremo de considerar que los actores conocieron los actos controvertidos en los últimos minutos del día veintiséis del mes referido, el momento de su presentación ante la responsable no se ajustó al plazo antes precisado.

Finalmente, la Sala Regional en la sentencia refiere que no pasa inadvertido que en el anexo al acuerdo CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha tres de junio del presente año, los ahora promoventes aparecen registrados para concejales del ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano.

De esta manera, la Sala responsable procedió a emitir resolución en el sentido de acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales SX-JDC-463/2013, SX-JDC-464/2013, SX-JDC-465/2013, SX-JDC-466/2013 al diverso SX-JDC-462/2013; así como declarar **improcedente** la vía *per saltum* intentada por Clarita Cruz Andrés, Gloria Francisco Vargas, Genaro Mendoza Ventura, David Vicente Gallegos y Eleuterio Vicente Juan.

De lo anterior, se advierte que la sentencia de la Sala Regional Xalapa desechó el medio de impugnación incoado y en esa resolución no se hizo declaración, ni expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una ley electoral, para su inaplicación al caso concreto, de ahí que, es evidente que no puede ser objeto de impugnación en el presente recurso de reconsideración, como ha quedado expuesto al inicio de este considerando, al analizar lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración señaladas en el proemio, presentadas por Genaro Mendoza Ventura y otros ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena **acumular** los expedientes SUP-REC-53/2013, SUP-REC-54/2013, SUP-REC-55/2013 y SUP-REC-56/2013, al diverso SUP-REC-52/2013, debiéndose glosar

copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración presentadas por Genaro Mendoza Ventura y otros ciudadanos, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SX-JDC-462/2013 y acumulados.

**Notifíquese, por correo certificado**, a los recurrentes en el domicilio señalado en autos del presente expediente; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**